



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1322

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, observa el Despacho que el emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido WILLIAM LASSO realizado mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas tal como lo señala el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que los mismos comparecieran dentro del término legal concedido, razón por la cual se procederá a designarles un curador ad-litem que los represente.

Ahora, emprendido el estudio sobre fijación de gastos de curaduría, se partirá por señalar que con motivo de la entrada en vigencia del CGP el numeral 7º del artículo 47 previó que la labor del curador ad-litem se ejercería de manera gratuita como defensor de oficio, lo que da cuenta de la imposibilidad de la fijación de honorarios como resultado de su gestión, al amparo de la exequibilidad declarada en Sentencia C-083 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, sin embargo, evidentemente con el ejercicio de dicha labor se incurre en diferentes gastos como concepto que difiere del de los honorarios, según se explicó en sentencia C-159 de 99, cuya asunción deviene injusta a cargo de quien ejerce el cargo de manera gratuita, razón por la cual el Despacho accederá a la fijación de una suma prudencial como se dejará indicado en la parte resolutive.

Así mismo se allega por parte del Dr. Diego Iván Caicedo Lozano escrito y anexos mediante los cuales allega poder a él signado por la señora JANIA YULIETH LASSO SANDOVAL demandada en el presente asunto en calidad de heredera determinada del fallecido WILLIAM LASSO, para que asuma su representación, de contestación a la demanda, afirmando el togado que su mandante no recibió notificación alguna de la demanda que contra ella cursa, aseverando además que la decisión del despacho de no tener por contestada la demanda mediante providencia del 10 de noviembre es incomprensible pues su defendida no fue notificada personalmente por ningún medio, arguyendo además que la notificación debió realizarse tratando de instruir al despacho de acuerdo a los artículo 291, 292 o en su defecto al 293 del C.G.P.

Sea esta entonces la oportunidad partiendo por reconocer personería jurídica para actuar al mentado profesional del derecho, y ponerlo en contexto, indicándole que una vez declarado el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia expidiendo para tal efecto

el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que fuera establecida su vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022 y que en su artículo 8º establece que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente *también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual...*” (subrayas del despacho), ahora, mediante documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora obrante en el archivo PDF13, específicamente en la página 13 reposa el acta de envío y entrega de correo electrónico con acuse de recibido fecha 2023/09/21 hora 16:41:45 emanada de la oficina de correos Servientrega, cumpliendo así dicha parte con la exigencia del inciso tercero de la norma en mención, luego, el correo electrónico allí mencionado como del Destinatario: janía24@hotmail.com corresponde exactamente al mencionado como de la demandada por el togado en su escrito, por lo cual no se podría decir ahora que la destinataria no recibió la comunicación y mucho menos que no fue notificada personalmente.

Por su parte la señora Jania Yulieth Lasso Sandoval solicita el link del expediente digital, efecto para el cual se le indicara que contando con apoderado judicial que la representa, deberá ser por conducto de este que eleve solicitudes al despacho.

Por lo anterior, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto, los escritos presentados por las partes.

SEGUNDO. ESTARSE tanto la demandada Jania Yulieth Lasso Sandoval como su apoderado judicial a lo ya resuelto por el despacho en el numeral 3º de la providencia fechada el 09 de noviembre del año en curso y que fuera notificada en el estado electrónico 184 del 10 del mismo mes obrante en el archivo PDF19 del expediente digital, por lo considerado.

TERCERO. Para representar a los herederos indeterminados de WILLIAM LASSO (Q.E.P.D), se designa como curador Ad-litem, por cumplir con los requisitos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, al Dr. JOSE ROMAN MUÑOZ SEPULVEDA correo electrónico muñozylondoñoabogados@gmail.com

CUARTO. Comunicar su nombramiento por el medio más expedito, en los términos del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y désele posesión.

QUINTO. Señalar como gastos del proceso en favor del curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados de WILLIAM LASSO (Q.E.P.D), la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) M/Cte.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la señora JANIA YULIETH LASSO SANDOVAL como demandada en calidad de heredera determinada del fallecido WILLIAM LASSO al profesional del derecho DIEGO IVAN CAICEDO LOZANO identificado con la CC No 14.430.086 y portador de la TP No 10388 del CSJ, en las voces y para los efectos del poder a el conferido y póngase a su disposición el expediente digital para lo pertinente.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada judicial, para que realicen las gestiones y diligencias necesarias para la comparecencia del curador ad-litem designado en el numeral tercero anterior, dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3815d7f813087982f463df26794af17378f67f0cf62ae0b72e954b8e158898c7**

Documento generado en 14/12/2023 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>